



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla**

SIGCMA

Barranquilla D.E.I.P., Nueve 09 de Julio de Dos Mil Veinte (2.020).

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Actuación	FALLO DE TUTELA
Radicado	080014053011-2020-00173-00.
Accionante	JOSE BAYRO PEREZ SANCHEZ
Accionado	HELICOPTEROS NACIONALES DE COLOMBIA HELICOL SAS

I.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver la acción de tutela promovida por el señor, JOSE BAYRO PEREZ SANCHEZ, en nombre propio, contra HELICOPTEROS NACIONALES DE COLOMBIA HELICOL SAS; por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al mínimo vital, subsistencia, conexos con la vida y salud.

II.- ACONTECER FÁCTICO

La accionante, realizó en el escrito de tutela las siguientes precisiones:

1. El 26 de Marzo de 2020, el accionante recibió mediante correo electrónico por parte del señor SANTIAGO TRIVIÑO LÓPEZ – Coordinador Jurídico y firmada por el Gerente General de HELICOPTEROS NACIONALES DE COLOMBIA HELICOL SAS, JUAN DAVID RESTREPO BOTERO, donde le informan al accionante sobre la suspensión del contrato de trabajo, en razón a la contingencia del COVID – 19.
2. Mediante comunicación de fecha 27 de marzo de 2020, el accionante remitió correo electrónico a la entidad accionada, donde se opuso a la suspensión unilateral del contrato de trabajo, en razón a la exclusividad laboral con la empresa HELICOPTEROS NACIONALES DE COLOMBIA HELICOL SAS, así como la ausencia de ingresos económicos para satisfacer las necesidades básicas de su núcleo familiar.
3. En fecha 11 de Mayo de 2020, el accionante envió nuevamente correo electrónico, donde formula derecha de petición a la empresa HELICOPTEROS NACIONALES DE COLOMBIA HELICOL SAS, legal@helicol.com.co; Francisco Rojas, con copia a Riano Alirio, donde solicita abstenerse de cualquier suspensión laboral, y pagar los respectivos salarios que se hayan causado durante el tiempo de suspensión del contrato, entre otras y tener en cuenta que con dicha situación se ve afectada su mínimo vital y el de su familia conformada por sus padres de la tercera y su esposa que no labora por quebrantos de salud.
4. La entidad accionada no dio contestación a los derechos de petición formulados.
5. El accionante no ha recibido sus salarios de los meses de abril, mayo, junio de 2020, el cual constituye su única fuente de ingreso.
6. La entidad accionada HELICOL SAS, no dio aviso al Ministerio de Trabajo, sobre la causal de suspensión del contrato por fuerza mayor o caso fortuito.
7. Mediante el Decreto 488 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, se estableció el retiro de cesantías, pero como su contrato no está terminado, solo suspendido, no pudo acceder tampoco al retiro de cesantías.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005 Ext. 1069. Correo: cmun11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

SIGCMA

8. Resalta que frente a su empleador HELICOS SAS, se encuentra en una situación de subordinación o indefensión, que habilita el recurso constitucional de amparo, y de conformidad con lo dispuesto por la Organización Internacional del Trabajo, se insta a los Estados adoptar medidas tendientes a proteger la salud de los trabajadores, sosteniéndolos en su trabajo y con sus ingresos.

Por lo anterior, requiere que se le ampare sus Derechos Fundamentales tales como: mínimo vital, el trabajo, conexos a la vida y salud, y en consecuencia se ordene HELICOPTEROS NACIONALES DE COLOMBIA HELICOL SAS, dejar sin efecto la suspensión del contrato, y proceda a pagar los salarios dejados de recibir en los meses de abril, mayo, junio de 2020, toda vez que no aviso al Ministerio de Trabajo la suspensión del contrato.

III.- ACTUACIÓN PROCESAL

- La acción de tutela fue presentada por la parte actora el 25 de junio de 2020, siendo recibida por Secretaría de este Juzgado en la misma fecha, a través del correo electrónico institucional.
- Mediante providencia de 25 junio de 2020, el Despacho admitió la acción, ordenando la notificación a las partes y requirió a la Accionada para que en el término de un (1) día se pronunciara sobre los hechos objeto de la solicitud.
- De igual forma en el auto admisorio, se ordenó notificar como terceros con interés a MINISTERIO DEL TRABAJO; GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL ATLÁNTICO DEL MINISTERIO DEL TRABAJO; FONDO NACIONAL DEL AHORRO, y CAJA DE COMPENSACIÓN COMBARRANQUILLA.

INTERVENCIÓN DE LA PARTE ACCIONADA Y DE LOS TERCEROS CON INTERES

HELICOPTEROS NACIONALES DE COLOMBIA, HELICOL S.A.S

JUAN MANUEL GUERRERO MELO, apoderado judicial y representante legal para todos los asuntos laborales de la Sociedad HELICÓPTEROS NACIONALES DE COLOMBIA, HELICOL S.A.S., se pronunció en el siguiente sentido:

El día 26 de marzo de 2020, se comunicó al señor Pérez Sánchez, la suspensión de su contrato laboral, por fuerza mayor, en los términos del numeral 1° del artículo 51 del Código Sustantivo del Trabajo, es importante resaltar que la determinación de suspender contratos laborales, no obedece a una decisión arbitraria de la compañía, por el contrario, se origina por causas ajenas a la voluntad de la empresa, generadas por la situación que enfrenta actualmente el País en virtud del cual, en medio de la coyuntura social, se declaró un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el Territorio Nacional, que conllevaron al Gobierno Nacional a tomar una serie de medidas para contener la propagación de la pandemia denominada nuevo coronavirus COVID -19, tales como el aislamiento social obligatorio, se reitera que desconocer la viabilidad de la aplicación de una figura legal como la suspensión del contrato de trabajo por fuerza mayor, además de generar gran inseguridad jurídica en el país, pondría en riesgo la sostenibilidad y viabilidad de la Compañía, así como también la empleabilidad que HELICOL S.A.S, genera en Colombia, y en particular al trabajador.

HELICOL S.A.S, es una compañía cuyo objeto social principal es el desarrollo, fomento y Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005 Ext. 1069. Correo: cmun11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

SIGCMA

explotación del servicio de transporte aéreo en Colombia y el exterior, haciendo ésta parte del sector más afectado a nivel mundial, por la existencia de la pandemia denominada COVID-19.

En este sentido, es importante aclarar que HELICOL S.A.S, no ha podido desarrollar su operación desde el mes de marzo de 2020, por el contrario, la grave caída de los ingresos sufrida por su representada, desde que inició la emergencia sanitaria, económica, social y ecológica en Colombia, demuestra la afectación de la operación de su representada, en un 85 %, dentro de la cual está la cesación de las actividades que realizaba el accionante, todo lo cual se encuentra probado.

En el caso de HELICOL S.A.S., no existía la posibilidad de dar aplicación a las medidas estructuradas en las Circulares 021 y 033 de 2020 por parte del Ministerio de Trabajo, puesto que NO tiene liquidez suficiente para pagar rubros a un trabajador que NO está presentando efectivamente sus servicios.

Las circulares emitidas por el Ministerio de Trabajo son lineamientos NO obligatorios, puesto que no tienen características de norma, que deben ser analizados de conformidad con la particularidad de cada Compañía.

En una compañía como HELICOL S.A.S que se encuentra en proceso de reorganización empresarial, en el marco de ley 1116 de 2016 es inviable que se paguen rubros a trabajadores que no están ejecutando sus actividades laborales efectivamente, puesto que esta situación pondría en grave riesgo la viabilidad y sostenibilidad de la Compañía, es imposible dar aplicación a los lineamientos propuestos por el Ministerio de Trabajo en las circulares 021 y 033 de 2020.

Bajo este contexto, su representada actuó en el marco de la ley laboral vigente, necesariamente debe concluirse que la presente acción constitucional es del todo improcedente.

Como prueba la documentación allegada con el presente escrito, el accionante José Bayron Pérez, actualmente tiene un contrato de trabajo vigente con mi representada, situación relevante si se toma en consideración que la suspensión del contrato de trabajo por fuerza mayor que su representada notificó legalmente al accionante y al Ministerio de Trabajo, no estructura una terminación del vínculo laboral, razón por la cual, los efectos de la suspensión del vínculo laboral establecidos en el artículo 53 del Código Sustantivo del Trabajo, entre ellos el no pago de salarios, son efectos temporales y no definitivos.

Es evidente que el caso bajo consideración, no se vulneran derechos fundamentales y no existe la posibilidad de causación de un perjuicio irremediable al accionante Pérez Sánchez, si se tiene en cuenta los siguientes aspectos:

- i. El contrato de trabajo del accionante con HELICOL S.A.S, continúa vigente, situación que se encuentra plenamente probada con la documental que se allega.
 - ii. Es importante aclarar que mi representada, cumpliendo estrictamente con lo dispuesto en la Ley laboral vigente, continúa realizando los aportes correspondientes al sistema de seguridad en salud y pensiones en favor del accionante, lo que está probado con las pruebas documentales aportadas.
- ii. Esta situación tiene efectos jurídicos claves en el análisis del caso que es importante resaltar, y que son demostrativos de la existencia de vulneración de

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005 Ext. 1069. Correo: cmun11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

SIGCMA

derechos fundamentales y/o de la posibilidad de causación de un perjuicio irremediable, como es que al estar HELICOL S.A.S, a paz y salvo con los aportes al sistema de seguridad social en salud, el accionante tiene asegurada atención médica, en el caso de que llegase a requerirla.

- iii. Adicionalmente, se debe tener en cuenta, que el hoy accionante Pérez Sánchez, es una persona que goza de perfecta salud, como se advierte en el escrito de acción de tutela, nunca ha tenido ni sufrido pérdida de capacidad laboral, ni recomendaciones médicas, manteniendo su capacidad laboral normal, por lo que se reitera que no es un sujeto de especial protección constitucional.

Conforme a lo anteriormente plasmado, queda debidamente probada la improcedencia de las pretensiones del accionante, contra mi representada ya que la tutela solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable

FONDO NACIONAL DE AHORRO

NATALIA BUSTAMANTE ACOSTA, actuando en calidad de apoderada judicial de dicha entidad, señaló:

“Conforme a lo afirmado por el accionante en el libelo de la acción, nos permitimos manifestar con respecto a sus hechos que ninguna de sus afirmaciones nos consta y simplemente nos atenemos a lo aportado por el accionante en su escrito, ya que estos no guardan relación alguna con la naturaleza jurídica del FNA.

Con lo descrito, estamos probando que esta situación carece de legitimación en la causa por pasiva respecto del FONDO NACIONAL DEL AHORRO en la acción de Tutela, toda vez que la parte actora se encuentra reclamando la vulneración de sus derechos es ante la empresa HELICOPTEROS NACIONALES DE COLOMBIA “HELICOL”, quien es su empleador ya que fue dicha empresa la que le suspendió su contrato de trabajo el pasado 26 de marzo de 2020. Así las cosas y conforme a lo anterior el llamado a resarcir los derechos fundamentales supuestamente vulnerados es la mencionada empresa y no el FNA. Es evidente que el FONDO NACIONAL DE AHORRO no ha generado con su actuar, daños ni perjuicios al accionante, ya que esta entidad no es la responsable del menoscabo de los derechos fundamentales mencionados en el libelo de la acción, por lo que se debe resolver la tutela a favor del Fondo.

Ahora bien, es pertinente aclarar que frente a la suspensión de contrato laboral este no está contemplado como causal de retiro de cesantías toda vez que, el FNA no se encuentra dentro del ámbito de aplicación del Decreto 488 de 2020.

Me opongo a todas y cada una de ellas con base en lo anteriormente expuesto, pues es claro que el FONDO NACIONAL DE AHORRO, en ningún momento ha vulnerado los derechos fundamentales, invocados por el accionante, por lo que considero que en la presente acción debe declararse la DESVINCULACIÓN a favor de nuestra Entidad.”

COMBARRANQUILLA

ERNESTO HERRERA DIAZGRANADOS, obrando en calidad de Representante Legal de dicha entidad, manifestó:

“Respecto a lo manifestado por el accionante, únicamente podríamos suministrar la información que nos consta respecto a la afiliación y pago de aportes parafiscales a Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005 Ext. 1069. Correo: cmun11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

SIGCMA

nuestra entidad. En ese sentido, encontramos que el accionante actualmente se encuentra activo en Combaranquilla como trabajador dependiente de la empresa Helicópteros Nacionales de Colombia “Helicol” S.A, sin embargo, la empresa registró la suspensión del contrato de trabajo desde el 26 de marzo de 2020 hasta la fecha.

Ahora bien, respecto al Mecanismo de Protección al Cesante es importante precisar que es una herramienta creada por la Ley 1636 de 2013 con el fin de mitigar los efectos del desempleo que enfrentan los trabajadores, relacionados principalmente con la disminución de los ingresos económicos de los trabajadores y sus familias y la desprotección frente al Sistema de Seguridad Social Integral.

Posteriormente, ante la contingencia ocasionada por la pandemia del Coronavirus COVID – 19, el Ministerio del Trabajo expidió el Decreto Legislativo 488 del 27 de marzo 2020 y Resolución 0853 del 30 de marzo de 2020, en los cuales se incluye al FOSFEC un auxilio económico adicional para aquellos cesantes que se postulen o aún no hayan sido asignados a la fecha de la expedición del Decreto.

Tal como lo indicó el accionante en el texto de la demanda, actualmente no ostenta la calidad de cesante para efectos de reconocimiento de las prestaciones del FOSFEC, toda vez que aún su contrato de trabajo se encuentra vigente.”

MINISTERIO DEL TRABAJO

NAYIB MARCHENA BERDUGO, en condición de Coordinador del Grupo de Resolución de Conflictos Conciliación de la Dirección Territorial del Atlántico, señaló:

“Informamos al señor Juez constitucional que, el día 26 de marzo de 2020 la empresa HELICOPTEROS NACIONALES DE COLOMBIA, HELICOL S. A. S. a través de su Coordinador Jurídico remitió un AVISO DE SUSPENSION DE CONTRATOS DE TRABAJO POR FUERZA MAYOR – HELICOL SAS BARRANQUILLA, en el que expresa que, “de conformidad con el numeral 2º, del artículo 67, de la ley 50 de 1990, mediante la comunicación adjunta a la presente, nos permitimos dar aviso al Ministerio de Trabajo sobre la suspensión de contratos laborales en razón a la fuerza mayor o caso fortuito de los trabajadores enlistados en dicho oficio”.

En el escrito anterior se relaciona al trabajador PEREZ SANCHEZ JOSE BAIRON, C.C. #8723919, además de otros cuatro (4) trabajadores.

EL Director Territorial de Trabajo del Atlántico se emitió la siguiente respuesta a la empresa y le expresó: “En Relación a su decisión de suspensión de actividades o clausura temporal de la empresa HELICOL y la consecuente suspensión de los contratos de los trabajadores que tienen vigentes con ocasión de la medida sanitaria ordenada por el Gobierno Nacional y en razón a la emergencia sanitaria que se vive a nivel mundial y con fundamento a que los clientes han decidido cancelar sus contratos por cierre de sus contratos, me permito manifestarle lo siguiente:

Al respecto es importante resaltar inicialmente que Colombia es un Estado Social de Derecho fundado en el respeto de la Dignidad Humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general. La Constitución Política al desarrollar el Derecho Fundamental al trabajo, señala que “Es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado”. Adicionalmente, el artículo 95 numeral 2 de esta misma norma, dispone que es un deber ciudadano “Obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas”.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005 Ext. 1069. Correo: cmun11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

SIGCMA

En razón a lo anterior, somos conscientes de la emergencia que nos ha tocado afrontar como País, debemos serlo también con nuestro trabajador promoviendo el derecho fundamental al trabajo, tratando de que no se agrave la situación económica de nuestras familias y por ende del País.

Es por ello que lo invitamos a acudir a las figuras mencionadas en la circular 021 y 022 del 19 de marzo de 2020, expedida por esta entidad, tales como: trabajo en casa, Teletrabajo, trabajo laboral flexible, vacaciones acumuladas, anticipadas y colectivas, permisos remunerados y salarios sin prestación de servicios o un mutuo acuerdo que no lesione los derechos del trabajador, teniendo en cuenta las funciones a cargo del trabajador y el desempeño de las mismas a través de las diferentes alternativas planteadas en la Circular 021 del 2020, haciendo un llamado a la solidaridad y un respaldo hacia sus trabajadores y sus familias como siempre les ha caracterizado.

Por último, le sugerimos que analice con detenimiento la forma de viabilizar alguna de estas alternativas menos lesivas para los trabajadores. Estamos atentos para aclarar las inquietudes que tenga en ejercicio de la Función Preventiva que nos asigna la ley 1610 de 2013, de manera tal que todas las normas de carácter socio laboral se cumplan a cabalidad, y se adopten las medidas que garanticen los derechos del trabajo y eviten posibles conflictos entre empleadores y trabajadores.

De otra parte y en virtud de la Resolución 803 del 19 de marzo de 2020, la cual le adjunto a la presente comunicación, me permito informarle que su solicitud será trasladada a la Unidad de Investigaciones Especiales del Ministerio del Trabajo en el nivel central”.

Teniendo en cuenta que, por directriz del Ministro del Trabajo, frente a las solicitudes de constatación de circunstancias de Fuerza mayor, la actuación de los funcionarios debía estar encaminada a la persuasión a la empresa para que acudiera a cualquiera de los mecanismos señalados en las Circulares 021, 022 y 033 y no a la constatación solicitada, esta actuación no se desarrolló.

Como corolario de nuestras argumentaciones, debemos señalar que el MinTrabajo no ha autorizado a la empresa para la suspensión de los contratos de trabajo de sus trabajadores, no ha efectuado una constatación de fuerza mayor y, que en definitiva la empresa HELICOPTEROS NACIONALES DE COLOMBIA, HELICOL S. A. S. al no acogerse presuntamente a los mecanismos señalados por las Circulares 021 y 033 del Min Trabajo, está siendo objeto de averiguaciones preliminares para establecer la procedencia o no de una investigación con la eventual Formulación de Cargos, todo lo cual se encuentra reglado por el artículo 47 de la Ley 1437/2011.

CONSIDERACIONES

Competencia.

El artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en lo relativo a la competencia de los jueces para conocer de las acciones de tutela, textualmente dispone:

“Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”.

Lo anterior en armonía con lo consagrado en el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, que reza:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005 Ext. 1069. Correo: cmun11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

SIGCMA

“ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. REPARTO DE LA ACCIÓN DE TUTELA. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

*1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y **contra particulares** serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.*

La presente acción constitucional está dirigida contra una entidad particular, por lo que este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

PRUEBAS Y ANEXOS.

LA PARTE ACCIONANTE, Aportó las siguientes copias:

1. Fotocopia de carta fechada 26 de marzo de 2020, por medio de la cual se me comunica la suspensión del contrato de trabajo.
2. Fotocopia de carta fechada 27 de marzo de 2020, por medio del cual doy respuesta a la suspensión del contrato de trabajo.
3. Fotocopia de imagen por medio del cual se demuestra que la carta fechada 27 de marzo de 2020, fue enviada a la empresa vía correo electrónico.
4. Fotocopia de Derecho de Petición de fecha 11 de mayo de 2020, por medio de solicita el pago de los salarios dejados de percibir.
5. Fotocopia de imagen por medio del cual se demuestra que el derecho de petición fue enviado a la empresa HELICOL S.A.S., vía correo electrónico el 11 de mayo de 2020.
6. Fotocopia de imagen imágenes página web de Combarranquilla y el Fondo Nacional del Ahorro
7. Fotocopia de comprobante de pago del mes de marzo de 2020.
8. Fotocopia de comprobante de pago del mes de abril de 2020.
9. Fotocopia de comprobante de pago del mes de mayo de 2020
10. Actualización de datos de los años 2016.
11. Actualización de datos del año 2020.

LA ACCIONADA

1. Contrato de trabajo, suscrito entre el trabajador hoy accionante y la Compañía.
2. Comprobantes de pago de nóminas realizados al trabajador, durante el año 2019.
3. Comprobantes de pago de nóminas realizados al trabajador, durante el año 2020.
4. Certificado de estado activo de afiliación en salud, EPS SANITAS.
5. Certificado de estado activo de afiliación en pensión COLPENSIONES.
6. Certificados de aportes al sistema de protección social, periodos de diciembre de 2018 a diciembre de 2019.
7. Certificados de aportes al sistema de protección social, periodos de diciembre de 2019 a junio de 2020.
8. Funciones realizadas por el trabajador en razón a su cargo, documento que corrobora la imposibilidad de la aplicación de teletrabajo.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

SIGCMA

9. Carta otorgada al trabajador, para el retiro de cesantías en el mes de agosto de 2019.
10. Notificación de suspensión del contrato laboral del trabajador, desde el 26 de marzo de 2020.
11. Copia del aviso remitido al Ministerio de Trabajo donde se comunica la suspensión del contrato de trabajo del accionante, con el respectivo comprobante de envío.
12. Respuesta remitida por el trabajador, a la compañía, a la suspensión del contrato laboral notificada el 26 de marzo de 2020.
13. Derecho de petición presentado por el trabajador, el día 11 de mayo de 2020.
14. Respuesta emitida por el Ministerio de Trabajo, el día 26 de marzo de 2020, respecto al aviso de suspensión de los contratos laborales de la compañía.
15. Certificación emitida por la Compañía, donde se manifiesta la disminución de la operación en un 85 %.

Planteamiento del problema jurídico

Corresponde al despacho determinar si, HELICOPTEROS NACIONALES DE COLOMBIA HELICOL SAS, vulneró los derechos fundamentales al mínimo vital, vida y salud del accionante JOSE BAYRON PEREZ SANCHEZ, a raíz de la suspensión de su contrato de trabajo, o si por el contrario tal decisión se ajusta a lo reglado en el numeral 1 del artículo 51 del Código Sustantivo del Trabajo y demás normas concordantes.

Para resolver el problema jurídico planteado resulta necesario abordar inicialmente el i) estudio de procedencia de la acción de tutela, ii) la figura de la suspensión del contrato de trabajo contemplada en el Código Sustantivo del Trabajo, y iii) Estudio del caso concreto.

i) Análisis de procedencia de la acción de tutela

Se presentará brevemente, en primer lugar, el contenido de cada uno de los presupuestos correspondientes

La acción de tutela resulta procedente cuando cumple 4 requisitos: **(i) Legitimación por activa.** Puede ser usada por todas las personas cuyos derechos fundamentales se encuentren vulnerados o amenazados, por sí misma o por quien actúe a su nombre¹. **(ii) Legitimación por pasiva.** El amparo procede contra las acciones u omisiones de las autoridades públicas y de particulares. **(iii) Inmediatez.** No puede transcurrir un tiempo excesivo, irrazonable o injustificado entre la actuación u omisión y el uso del amparo². **(iv) Subsidiariedad.** La acción de tutela resulta procedente cuando no existen otros mecanismos de defensa judicial disponibles, cuando los mecanismos disponibles no resultan eficaces para el caso concreto³ o cuando aun siéndolo, se requiere evitar la consumación de un perjuicio irremediable⁴ y se usa como mecanismo transitorio.

¹ Ver artículo 86 de la Constitución Política y artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

² En la sentencia T-503 de 2015. M.P. María Victoria Calle Correa, la Corte Constitucional referenció las siguientes sentencias que pueden consultarse sobre este aspecto: “En este sentido, pueden consultarse las sentencias T-526 de 2005 (MP Jaime Córdoba Triviño), T-016 de 2006 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-692 de 2006 (MP Jaime Córdoba Triviño), T-905 de 2006 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-1084 de 2006 (MP Alvaro Tafur Galvis), T-1009 de 2006 (MP Clara Inés Vargas Hernández), T-792 de 2007 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra), T-825 de 2007 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-243 de 2008 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-594 de 2008 (MP Jaime Córdoba Triviño), T-189 de 2009 (MP Luis Ernesto Vargas Silva), T-299 de 2009 (MP Mauricio González Cuervo), T-265 de 2009 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-691 de 2009 (MP Jorge Iván Palacio Palacio), T-883 de 2009 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), T-328 de 2010 (MP Jorge Iván Palacio Palacio), entre muchas otras”.

³ La Corte ha definido que un recurso de defensa judicial es idóneo cuando es adecuado para proteger el derecho fundamental amenazado y es eficaz cuando esta protección es además oportuna, para lo cual deben examinarse tres elementos: (i) si la utilización del medio de defensa judicial ordinario puede ofrecer la misma protección que se lograría con la acción de tutela; (ii) si existen circunstancias que justifiquen que el interesado no haya promovido los mecanismos ordinarios disponibles; y (iii) si el accionante es un sujeto de especial protección constitucional. Ver las Sentencias T-016 de 2015. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-347 de 2016. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-040 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo; y T-502 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos, entre otras.

⁴ La jurisprudencia ha enfatizado en que éste debe caracterizarse por: “(i) la inminencia del daño, es decir que se trate de una amenaza de un mal irreparable que está pronto a suceder, (ii) la gravedad, que implica que el daño o menoscabo material o moral del haber jurídico de la persona sea de gran intensidad, (iii) la urgencia, que exige la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza, y (iv) la impostergabilidad de la tutela que exige la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario de protección de derechos fundamentales”. Adicionalmente, el peticionario tiene a su cargo sustentar los factores a partir de los cuales se configura el perjuicio irremediable, ya que según ha señalado la jurisprudencia constitucional, la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia de la acción de tutela. Ver las Sentencias T-309 de 2010. M.P. María Victoria Calle Correa; y T-521 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005 Ext. 1069. Correo: cmun11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

SIGCMA

En el caso bajo estudio, el despacho, encuentra que: **(i)** la acción fue presentada directamente por el afectado, cumpliéndose con el requisito de la legitimación por activa; **(ii)** la presunta vulneración de los derechos de la actora se dio por la acción de una entidad privada, frente a la cual, el accionante tiene una relación de subordinación, conforme a lo indicado en el numeral 4 del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, colmándose el lleno del requisito de la legitimación por pasiva; **(iii)** En lo que respecta a la inmediatez, en el presente caso, la tutela fue presentada dentro de un término razonable, debido a que según lo indicado por el accionante y las pruebas obrantes en el expediente, el contrato laboral se suspendió el 26 de marzo de 2020 y la acción de tutela fue presentada el 25 de junio del mismo año, es decir, un poco más de dos meses, y después de presentar varios derechos de petición sin obtener respuesta alguna, lo que no considera, el despacho, como un tiempo desproporcionado, **(iv)** Finalmente, en cuanto a la subsidiariedad se tiene que por regla general, la acción de tutela resulta improcedente ante este tipo de pretensiones debido a la existencia de otros medios de defensa judicial, idóneos y eficaces. Sin embargo, excepcionalmente, se ha reconocido el amparo, de forma transitoria o, incluso, de manera permanente cuando se trata de sujetos en condición de debilidad manifiesta, lo cual depende de las particularidades del caso concreto.

En este sentido, se ha señalado que “el ejercicio del amparo constitucional como mecanismo transitorio implica que, aun existiendo medios de protección judicial idóneos y eficaces, estos, ante la necesidad de evitar la consolidación de un perjuicio irremediable, pueden ser desplazados por la vía de tutela. En este último caso, esa comprobación, ha dicho la Corte constitucional, da lugar a que la acción proceda en forma provisional, hasta tanto la jurisdicción competente resuelva el litigio de manera definitiva”.

En el presente caso, en principio, podría considerarse que la actora, está facultado para cuestionar la suspensión del contrato, que alega ante la jurisdicción ordinaria. No obstante, al analizar en concreto las especiales circunstancias de vulnerabilidad del accionante relativas a (i) las especiales circunstancias de salubridad pública que impiden vincularse a otro trabajo y (ii) la consecuente afección a su mínimo vital y el de su familia, pues indicó que no tiene ningún ingreso mensual, y que su compañera permanente no labora, además de que vive con sus padres ambos superan los 85 años, llevan al despacho, a concluir que el mecanismo ordinario carece de eficacia para desatar la discusión planteada, pues de obligarse a la actora a acudir a dicha jurisdicción, dada su situación actual, se tornaría una protección ineficaz de los derechos fundamentales invocados por la demandante.

ii) la figura de la suspensión del contrato de trabajo contemplada en el Código Sustantivo del Trabajo

La suspensión del contrato de trabajo es la situación de una relación laboral, caracterizada por la exoneración temporal de las obligaciones básicas de trabajar y remunerar el trabajo, con pervivencia del vínculo jurídico.

Durante el desarrollo del contrato de trabajo pueden aparecer situaciones que alteren el desarrollo normal de sus prestaciones básicas sin que ello suponga la extinción del contrato, sino su suspensión.

Esta situación, tiene que ser temporal y su duración será lo que dure la causa que la motiva.

Las causas de suspensión del contrato se recogen en el artículo 51 del Código Sustantivo del Trabajo y son las siguientes:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005 Ext. 1069. Correo: cmun11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

SIGCMA

1. Por fuerza mayor o caso fortuito que temporalmente impida su ejecución.

2. *Por la muerte o la inhabilitación del empleador, cuando éste sea una persona natural y cuando ello traiga como consecuencia necesaria y directa la suspensión temporal del trabajo.*
3. *Por suspensión de actividades o clausura temporal de la empresa, establecimiento o negocio, en todo o en parte, hasta por ciento veinte (120) días por razones técnicas o económicas u otras independientes de la voluntad del empleador, mediante autorización previa del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. De la solicitud que se eleve al respecto el empleador deberá informar en forma simultánea, por escrito, a sus trabajadores.*
4. *Por licencia o permiso temporal concedido por el empleador al trabajador o por suspensión disciplinaria.*
5. *Por ser llamado el trabajador a prestar el servicio militar. En este caso el empleador está obligado a conservar el puesto del trabajador hasta por {treinta (30) días} después de terminado el servicio. Dentro de este término el trabajador puede reincorporarse a sus tareas, cuando lo considere conveniente, y el empleador está obligado a admitirlo tan pronto como éste gestione su reincorporación.*
6. *Por detención preventiva del trabajador o por arresto correccional que no exceda de ocho (8) días por cuya causa no justifique la extinción del contrato.*
7. *Por huelga declarada en la forma prevista en la Ley.*

Interesa para efectos de la presente tutela y las especiales condiciones de salubridad actuales, el estudio de la causal prevista en el numeral primero, pues fue la alegada por la empresa empleadora con el fin de justificar la suspensión del contrato laboral de la actora, estableciéndose que son requisitos para la Suspensión del Contrato Laboral por Fuerza Mayor, demostrar:

- 1.- La fuerza mayor.
- 2.- Hecho Imprevisible.
- 3.- Hecho Irresistible.
- 4.- Temporalidad.
- 5.- Que impida la ejecución del contrato. En este punto, la Corte Suprema ha sido insistente en señalar que lo difícil es distinto de imposible, y si la fuerza mayor hizo difícil cumplir con una obligación, pero materialmente era posible el cumplimiento, no se configura la fuerza mayor. Aunado a que se debe verificar si el trabajo está permitido dentro de las 35 actividades regladas en el Decreto Nacional (D-457 del 22 de marzo de 2020 y D-531 del 8 de abril de 2020) que establece la cuarentena.
- 6.- Que se agoten las medidas señaladas por el Ministerio del Trabajo establecidas en la Resolución 0803 de 2020, Circulares 017, 021, 022, 027, 029 y 033, trabajo en casa, vacaciones colectivas, vacaciones anticipadas, licencia no remunerada solicitada espontánea y libremente por parte del trabajador no impuesta por el empleador, Revisión del Contrato de Trabajo conforme al Art. 50 de CST.
- 7.- Comunicación inmediata al Ministerio del Trabajo de la suspensión por fuerza mayor, para que verifique y compruebe esa circunstancia, como lo establece el numeral 2 del artículo 67 de la Ley 50 de 1990.
- 8.- Tener presente que Ministerio del Trabajo, con fundamento en los tratados internacionales de la OIT, referidas en las circulares, el Art. 25 y 53 Constitucional, el Covid19 no es por sí sola una circunstancia de Fuerza Mayor para suspender el contrato de trabajo.
- 9.- Principios de solidaridad, responsabilidad empresarial y función social (art. 333 Constitución), la primacía de la parte más débil de la relación laboral.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

SIGCMA

iii) CASO CONCRETO.

Corresponde al Despacho, resolver la situación del accionante, que, según lo que manifiesta en los hechos de la Tutela, es el sustento de su núcleo familiar, puesto que su pareja no labora en la actualidad, y que vive con sus padres y ambos superan los 80 años de edad, población vulnerable de la tercera edad, y a quien, la entidad accionada HELICOL SAS, el día 26 de marzo de 2020, vía correo electrónico le comunicó de la suspensión de su contrato laboral por razón de la emergencia sanitaria por el Covid 19. El accionante afirma que no aceptó y no firmó dicha comunicación, debido a las necesidades que tiene de sustento, por lo que requiere que, a través de esta acción, se le tutelen sus derechos, y se ordene su reintegro inmediato al trabajo, y el pago de los salarios dejados de cancelar desde la suspensión hasta la fecha del reintegro.

La entidad accionada señaló en el informe que rindió, que la presente acción no debe prosperar, puesto que el accionante José Bayron Pérez, actualmente tiene un contrato de trabajo vigente con mi representada, situación relevante si se toma en consideración que la suspensión del contrato de trabajo por fuerza mayor que su representada notificó legalmente al accionante y al Ministerio de Trabajo, no estructura una terminación del vínculo laboral, razón por la cual, los efectos de la suspensión del vínculo laboral establecidos en el artículo 53 del Código Sustantivo del Trabajo, entre ellos el no pago de salarios, son efectos temporales y no definitivos.

Es evidente que el caso bajo consideración, no se vulneran derechos fundamentales y no existe la posibilidad de causación de un perjuicio irremediable al accionante Pérez Sánchez, si se tiene en cuenta los siguientes aspectos:

i. El contrato de trabajo del accionante con HELICOL S.A.S, continúa vigente, situación que se encuentra plenamente probada con la documental que se allega. ii. Es importante aclarar que mi representada, cumpliendo estrictamente con lo dispuesto en la Ley laboral vigente, continúa realizando los aportes correspondientes al sistema de seguridad en salud y pensiones en favor del accionante, lo que está probado con las pruebas documentales aportadas.

ii. Esta situación tiene efectos jurídicos claves en el análisis del caso que es importante resaltar, y que son demostrativos de la existencia de vulneración de derechos fundamentales y/o de la posibilidad de causación de un perjuicio irremediable, como es que al estar HELICOL S.A.S, a paz y salvo con los aportes al sistema de seguridad social en salud, el accionante tiene asegurada atención médica, en el caso de que llegase a requerirla.

iii. Adicionalmente, se debe tener en cuenta, que el hoy accionante Pérez Sánchez, es una persona que goza de perfecta salud, como se advierte en el escrito de acción de tutela, nunca ha tenido ni sufrido pérdida de capacidad laboral, ni recomendaciones médicas, manteniendo su capacidad laboral normal, por lo que se reitera que no es un sujeto de especial protección constitucional.

Por su parte, el Ministerio del Trabajo, a través de, la Inspección de Trabajo y Seguridad Social Dirección Territorial Atlántico, indicó tener conocimiento del caso, y que el MinTrabajo no ha autorizado a la empresa para la suspensión de los contratos de trabajo de sus trabajadores, no ha efectuado una constatación de fuerza mayor y, que en definitiva la empresa HELICOPTEROS NACIONALES DE COLOMBIA, HELICOL S. A. S. al no acogerse presuntamente a los mecanismos señalados por las Circulares 021 y 033 del MinTrabajo, está siendo objeto de averiguaciones preliminares para establecer la procedencia o no de una investigación con la eventual Formulación de Cargos, todo lo cual se encuentra reglado por el artículo 47 de la Ley 1437/2011.

FONDO NACIONAL DE AHORRO Y COMBARRANQUILLA, solicitan ser desvinculadas del presente trámite, puesto que la pretensión se encuentra dirigida al empleador y dichas

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005 Ext. 1069. Correo: cmun11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

SIGCMA

entidades no han vulnerado derecho fundamental alguno, informando al despacho, que el accionante se encuentra activa en su base de datos.

Así las cosas, la pretensión principal de la acción de tutela que nos ocupa, consiste en dejar sin efectos la suspensión del contrato laboral, siendo importante analizar por parte del despacho, que frente a la actual situación de aislamiento preventivo obligatorio en el país, algunos empleadores han procedido al cese de sus actividades comerciales, por lo que pueden acudir a la figura de la suspensión del contrato, que se encuentra prevista en del artículo 51 del Código Sustantivo del Trabajo –CST, como una medida que puede ser aplicada solo en circunstancias excepcionales, y tiene como finalidad evitar que el empleador cierre de manera intempestiva su empresa.

Sin embargo, para que se configure la fuerza mayor o el caso fortuito que permita al empleador librarse de su obligación de pagar el salario y al trabajador de prestar el servicio, el hecho debe cumplir con los requisitos que se enumeraron anteriormente.

El artículo 67. De la Ley 50 de 1990 señala: *Protección en caso de despidos colectivos.*

1. Cuando algún empleador considere que necesita hacer despidos colectivos de trabajadores, o terminar labores, parcial o totalmente, por causas distintas a las previstas en los artículos 50, ordinal 1o, literal d) de esta ley y 7o, del Decreto-ley 2351 de 1965, **deberá solicitar autorización previa al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social explicando los motivos y acompañando las correspondientes justificaciones**, si fuere el caso. Igualmente deberá comunicar en forma simultánea, por escrito, a sus trabajadores de tal solicitud.

2. Igual autorización se requerirá cuando el empleador por razones técnicas o económicas u otras independientes de su voluntad necesite suspender actividades hasta por ciento veinte (120) días. **En los casos de suspensión de los contratos de trabajo por fuerza mayor o caso fortuito, el empleador debe dar inmediato aviso al inspector del trabajo del lugar o en su defecto a la primera autoridad política, a fin de que se compruebe esa circunstancia.**

.....

5. **No producirá ningún efecto el despido colectivo de trabajadores o la suspensión temporal de los contratos de trabajo, sin la previa autorización del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, caso en el cual se dará aplicación al artículo 140 del Código Sustantivo del Trabajo.**

Por su parte, el artículo 140 del Código Sustantivo del Trabajo, señala:

ARTICULO 140. SALARIO SIN PRESTACION DEL SERVICIO. Durante la vigencia del contrato el trabajador tiene derecho a percibir el salario aun cuando no haya prestación del servicio por disposición o culpa del {empleador}.

Con base en lo anterior, es importante traer a colación, que la accionada a través del informe que rindió, indicó que la causal de suspensión del contrato laboral, tiene sustento en lo señalado en el numeral 1 del artículo 51 del CST, por lo que no se requiere el consentimiento ni aceptación del trabajador, ni tampoco, autorización previa del Ministerio de Trabajo.

También resulta importante indicar que, frente a la situación originada por el estado de emergencia, el Gobierno Nacional, ha expedido varias disposiciones en aras de proteger el empleo y el bienestar de los trabajadores colombianos, como, por ejemplo:

1. Circular No. 0021 de 2020, “Medidas de protección al empleo con ocasión de la fase de contención e COVID-19 y de la declaración de emergencia sanitaria 17 marzo de 2020”, señaló que el ordenamiento jurídico colombiano en materia laboral, prevé una serie de mecanismos que los empleadores puedan optar por su implementación con ocasión a la crisis actual, tales fueron: i) trabajo en casa, ii) teletrabajo, iii) jornada laboral flexible iv) vacaciones anuales, anticipadas y colectivas, v) permisos remunerados - salario sin prestación del servicio y; vi) Salario sin prestación del servicio.
2. Circular Externa No. 0022 del 19 marzo 2020, en la que se indicó: “En virtud del compromiso de este Gobierno y del llamado que hace la Organización Internacional del Trabajo a todos los gobiernos del mundo, para proteger a los trabajadores, estimular la economía y el empleo, y sostener los puestos de trabajo y los ingresos en la crisis por la que atraviesa el planeta con la pandemia del

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005 Ext. 1069. Correo: cmun11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

SIGCMA

COVID19, este Ministerio informa que en razón a la suspensión de términos en todas las sedes, *no se ha emitido autorización alguna de despido colectivo de trabajadores, ni de suspensión de contratos laborales*”.

3. Circular No. 27 del 29 de marzo de 2020 hizo referencia a la prohibición a los empleadores de coaccionar a los trabajadores a tomar licencias no remuneradas, recordó el contenido de la sentencia C – 930 del 10 de diciembre de 6 ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41890-39-2020-00004-00 2009, en la cual la Corte Constitucional expuso que: “(...) estas situaciones en las cuales la suspensión del trabajo no obedece a causas imputables ni al empleado ni al empleador, sino a las prescripciones del legislador o a circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, o a interpretaciones sobre el alcance del derecho fundamental de asociación sindical, hacer que la carga la asuma el trabajador ya sea económicamente mediante el descuento sobre su salario o en trabajo personal con afectación de su derecho al descanso no resulta conforme a la Constitución, ya que para el trabajador el salario y el descanso son derechos fundamentales irrenunciable, en tanto que hacer recaer esta responsabilidad en el empleador no representa una carga excesiva o desproporcionada que implique un rompimiento desmesurado del equilibrio contractual.”

En ese orden de ideas, esta Juez Constitucional, considera que, en el presente caso, se hace necesario tutelar los derechos fundamentales al mínimo vital, y al trabajo del accionante, teniendo en cuenta que la entidad accionada, no cumplió con los requisitos establecidos en la normatividad colombiana a efectos de ordenar la suspensión del contrato laboral, como tampoco probó que agotó todas las alternativas posibles para garantizar los derechos del trabajador y que su última opción haya sido la suspensión del contrato laboral.

Es el momento de recordar lo que señala el artículo 333 de la Constitución Política, en el sentido de expresar que la empresa tiene una función social que implica obligaciones, una de ellas, propender por el bienestar de sus trabajadores, es decir, pese a la declaración de emergencia sanitaria, el Ministerio De Trabajo, no ha relevado a los empleadores y compañías de informar previamente y obtener el aval o permiso para proceder con la suspensión de contratos laborales o a despidos colectivos, es decir, no puede inferirse que, solo por el hecho de haberse declarado pandemia por parte de la OMS y haberse declarado estado de emergencia sanitaria en nuestro país, opera ipso iure por parte de las empresa la suspensión de contratos.

Por lo que después de ponderar los derechos de una y otra parte que conforman esta acción constitucional, prima el derecho al mínimo vital de una persona que es el sustento de un núcleo familiar, donde depende no solo su conyugue, sino también sus padres, que son población vulnerable de la tercera edad, y que han dejado de percibir ingresos desde hace tres meses, estos derechos están por encima al derecho que le asiste a la empresa, que pese a que su funcionalidad se ve indudablemente deteriorada con la pandemia que nos azota, el Gobierno les ha ofrecido una cantidad de alternativas y ayudas económicas, para preservar el trabajo de sus connacionales en todas las entidades.

En lo que respecta a los derechos fundamentales a la salud y seguridad social, se negará lo pretendido, en virtud a que quedó demostrado que la accionada, no vulneró los derechos de la accionante, puesto que a pesar de la suspensión mantuvo la vinculación de esta.

Así las cosas, en la parte resolutive de esta sentencia se tutelarán los derechos fundamentales al trabajo y mínimo vital del accionante, y en consecuencia se ordenará a

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005 Ext. 1069. Correo: cmun11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla**

SIGCMA

HELICOL SAS, dejar sin efecto la suspensión temporal del contrato de trabajo, por no tener la autorización del Ministerio de Trabajo, y proceda a cancelar oportunamente el salario de la accionante, desde el momento en que se interpuso la presente acción y hacia el futuro, así como sus prestaciones sociales.

Siendo importante señalar finalmente, que el despacho se abstiene de ordenar el pago de los salarios dejados de cancelar desde la fecha de suspensión del contrato, ya que el reconocimiento de acreencias laborales no es susceptible de ampararse por esta vía, por cuanto en el ordenamiento jurídico la jurisdicción ordinaria laboral, existen mecanismos idóneos y eficaces de defensa judicial.

DECISIÓN

Con fundamento en las consideraciones expuestas en precedencia, El Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. – TUTELAR los derechos fundamentales al trabajo, y al Mínimo Vital, invocados por el accionante, JOSE BAYRON PEREZ SANCHEZ, por las razones en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. –ORDENAR a HELICOPTEROS NACIONALES DE COLOMBIA HELICOL SAS, a través de su Representante Legal, o el funcionario encargado del cumplimiento de los fallos de Tutela, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles, siguientes a la notificación del presente fallo, deje sin efecto la suspensión temporal del contrato de trabajo, de JOSE BAYRON PEREZ SANCHEZ, por no haber obtenido autorización del Ministerio de Trabajo, y se ordena que, HELICOL SAS proceda a cancelar oportunamente el salario de la accionante, desde el momento en que se interpuso la presente acción y hacia el futuro, así como sus prestaciones sociales, hasta tanto perdure la emergencia.

TERCERO. – NEGAR el amparo de los derechos a la salud y seguridad social, por no encontrarse demostrada su vulneración, de acuerdo a las motivaciones que anteceden.

CUARTO. - NOTIFICAR esta decisión a través de correo electrónico a las partes, por medio de Secretaria.

QUINTO. – De no impugnarse esta sentencia, en su oportunidad, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991. A su regreso archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

BEATRIZ ARTETA TEJERA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

Barranquilla, Julio 09 de 2020.

Oficio. 1249

Señor(a) (es)

JOSE BAYRON PEREZ SANCHEZ

Proceso	ACCION DE TUTELA
Actuación	FALLO DE TUTELA
Radicado	080014053011-2020-00173-00.
Accionante	JOSE BAYRON PEREZ SANCHEZ
Accionado	HELICOL SAS

Comunico a usted, que el despacho mediante fallo de la fecha resolvió dentro de la Acción de Tutela de la referencia lo siguiente:

PRIMERO. – TUTELAR los derechos fundamentales al trabajo, y al Mínimo Vital, invocados por el accionante, JOSE BAYRON PEREZ SANCHEZ, por las razones en la parte motiva de esta providencia.

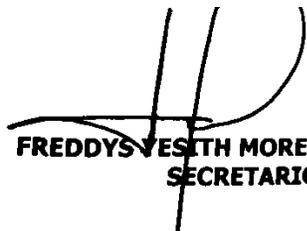
SEGUNDO. –ORDENAR a HELICOPTEROS NACIONALES DE COLOMBIA HELICOL SAS, a través de su Representante Legal, o el funcionario encargado del cumplimiento de los fallos de Tutela, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, deje sin efecto la suspensión temporal del contrato de trabajo, de JOSE BAYRON PEREZ SANCHEZ, por no haber obtenido autorización del Ministerio de Trabajo, y se ordena que, HELICOL SAS proceda a cancelar oportunamente el salario de la accionante, desde el momento en que se interpuso la presente acción y hacia el futuro, así como sus prestaciones sociales, hasta tanto perdure la emergencia.

TERCERO. – NEGAR el amparo de los derechos a la salud y seguridad social, por no encontrarse demostrada su vulneración, de acuerdo a las motivaciones que anteceden.

CUARTO. - NOTIFICAR esta decisión a través de correo electrónico a las partes, por medio de Secretaria.

QUINTO. – De no impugnarse esta sentencia, en su oportunidad, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991. A su regreso archívese el expediente.

Atentamente,


FREDDYS VESITH MORENO POLANCO
SECRETARIO



Barranquilla, Julio 09 de 2020.

Oficio. 1250

Señor(a) (es)
HELICOL SAS

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Actuación	FALLO DE TUTELA
Radicado	080014053011-2020-00173-00.
Accionante	JOSE BAYRON PEREZ SANCHEZ
Accionado	HELICOL SAS

Comunico a usted, que el despacho mediante fallo de la fecha resolvió dentro de la Acción de Tutela de la referencia lo siguiente:

PRIMERO. – TUTELAR los derechos fundamentales al trabajo, y al Mínimo Vital, invocados por el accionante, JOSE BAYRON PEREZ SANCHEZ, por las razones en la parte motiva de esta providencia.

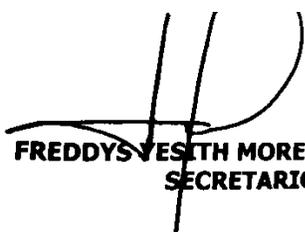
SEGUNDO. –ORDENAR a HELICOPTEROS NACIONALES DE COLOMBIA HELICOL SAS, a través de su Representante Legal, o el funcionario encargado del cumplimiento de los fallos de Tutela, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, deje sin efecto la suspensión temporal del contrato de trabajo, de JOSE BAYRON PEREZ SANCHEZ, por no haber obtenido autorización del Ministerio de Trabajo, y se ordena que, HELICOL SAS proceda a cancelar oportunamente el salario de la accionante, desde el momento en que se interpuso la presente acción y hacia el futuro, así como sus prestaciones sociales, hasta tanto perdure la emergencia.

TERCERO. – NEGAR el amparo de los derechos a la salud y seguridad social, por no encontrarse demostrada su vulneración, de acuerdo a las motivaciones que anteceden.

CUARTO. - NOTIFICAR esta decisión a través de correo electrónico a las partes, por medio de Secretaria.

QUINTO. – De no impugnarse esta sentencia, en su oportunidad, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991. A su regreso archívese el expediente.

Atentamente,


FREDDYS YESITH MORENO POLANCO
SECRETARIO



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

Barranquilla, Julio 09 de 2020.

Oficio. 1251

Señor(a) (es)
DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL ATLÁNTICO

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Actuación	FALLO DE TUTELA
Radicado	080014053011-2020-00173-00.
Accionante	JOSE BAYRON PEREZ SANCHEZ
Accionado	HELICOL SAS

Comunico a usted, que el despacho mediante fallo de la fecha resolvió dentro de la Acción de Tutela de la referencia lo siguiente:

PRIMERO. – TUTELAR los derechos fundamentales al trabajo, y al Mínimo Vital, invocados por el accionante, JOSE BAYRON PEREZ SANCHEZ, por las razones en la parte motiva de esta providencia.

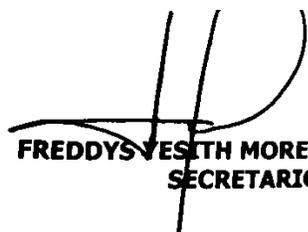
SEGUNDO. –ORDENAR a HELICOPTEROS NACIONALES DE COLOMBIA HELICOL SAS, a través de su Representante Legal, o el funcionario encargado del cumplimiento de los fallos de Tutela, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, deje sin efecto la suspensión temporal del contrato de trabajo, de JOSE BAYRON PEREZ SANCHEZ, por no haber obtenido autorización del Ministerio de Trabajo, y se ordena que, HELICOL SAS proceda a cancelar oportunamente el salario de la accionante, desde el momento en que se interpuso la presente acción y hacia el futuro, así como sus prestaciones sociales, hasta tanto perdure la emergencia.

TERCERO. – NEGAR el amparo de los derechos a la salud y seguridad social, por no encontrarse demostrada su vulneración, de acuerdo a las motivaciones que anteceden.

CUARTO. - NOTIFICAR esta decisión a través de correo electrónico a las partes, por medio de Secretaria.

QUINTO. – De no impugnarse esta sentencia, en su oportunidad, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991. A su regreso archívese el expediente.

Atentamente,


FREDDYS VESITH MORENO POLANCO
SECRETARIO



Barranquilla, Julio 09 de 2020.

Oficio. 1252

Señor(a) (es)
FONDO NACIONAL DE AHORRO

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Actuación	FALLO DE TUTELA
Radicado	080014053011-2020-00173-00.
Accionante	JOSE BAYRON PEREZ SANCHEZ
Accionado	HELICOL SAS

Comunico a usted, que el despacho mediante fallo de la fecha resolvió dentro de la Acción de Tutela de la referencia lo siguiente:

PRIMERO. – TUTELAR los derechos fundamentales al trabajo, y al Mínimo Vital, invocados por el accionante, JOSE BAYRON PEREZ SANCHEZ, por las razones en la parte motiva de esta providencia.

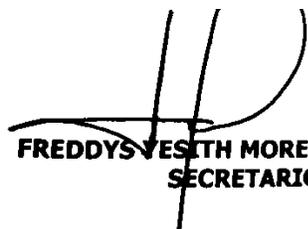
SEGUNDO. –ORDENAR a HELICOPTEROS NACIONALES DE COLOMBIA HELICOL SAS, a través de su Representante Legal, o el funcionario encargado del cumplimiento de los fallos de Tutela, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, deje sin efecto la suspensión temporal del contrato de trabajo, de JOSE BAYRON PEREZ SANCHEZ, por no haber obtenido autorización del Ministerio de Trabajo, y se ordena que, HELICOL SAS proceda a cancelar oportunamente el salario de la accionante, desde el momento en que se interpuso la presente acción y hacia el futuro, así como sus prestaciones sociales, hasta tanto perdure la emergencia.

TERCERO. – NEGAR el amparo de los derechos a la salud y seguridad social, por no encontrarse demostrada su vulneración, de acuerdo a las motivaciones que anteceden.

CUARTO. - NOTIFICAR esta decisión a través de correo electrónico a las partes, por medio de Secretaria.

QUINTO. – De no impugnarse esta sentencia, en su oportunidad, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991. A su regreso archívese el expediente.

Atentamente,


FREDDYS YESITH MORENO POLANCO
SECRETARIO



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

Barranquilla, Julio 09 de 2020.

Oficio. 1253

Señor(a) (es)
MINISTERIO DEL TRABAJO

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Actuación	FALLO DE TUTELA
Radicado	080014053011-2020-00173-00.
Accionante	JOSE BAYRON PEREZ SANCHEZ
Accionado	HELICOL SAS

Comunico a usted, que el despacho mediante fallo de la fecha resolvió dentro de la Acción de Tutela de la referencia lo siguiente:

PRIMERO. – TUTELAR los derechos fundamentales al trabajo, y al Mínimo Vital, invocados por el accionante, JOSE BAYRON PEREZ SANCHEZ, por las razones en la parte motiva de esta providencia.

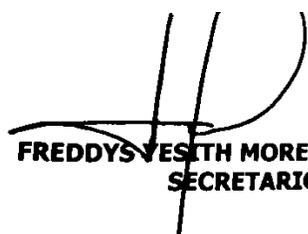
SEGUNDO. –ORDENAR a HELICOPTEROS NACIONALES DE COLOMBIA HELICOL SAS, a través de su Representante Legal, o el funcionario encargado del cumplimiento de los fallos de Tutela, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, deje sin efecto la suspensión temporal del contrato de trabajo, de JOSE BAYRON PEREZ SANCHEZ, por no haber obtenido autorización del Ministerio de Trabajo, y se ordena que, HELICOL SAS proceda a cancelar oportunamente el salario de la accionante, desde el momento en que se interpuso la presente acción y hacia el futuro, así como sus prestaciones sociales, hasta tanto perdure la emergencia.

TERCERO. – NEGAR el amparo de los derechos a la salud y seguridad social, por no encontrarse demostrada su vulneración, de acuerdo a las motivaciones que anteceden.

CUARTO. - NOTIFICAR esta decisión a través de correo electrónico a las partes, por medio de Secretaria.

QUINTO. – De no impugnarse esta sentencia, en su oportunidad, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991. A su regreso archívese el expediente.

Atentamente,


FREDDYS VESITH MORENO POLANCO
SECRETARIO



Barranquilla, Julio 09 de 2020.

Oficio. 1254

Señor(a) (es)

**GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL
ATLÁNTICO DEL MINISTERIO DEL TRABAJO**

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Actuación	FALLO DE TUTELA
Radicado	080014053011-2020-00173-00.
Accionante	JOSE BAYRON PEREZ SANCHEZ
Accionado	HELICOL SAS

Comunico a usted, que el despacho mediante fallo de la fecha resolvió dentro de la Acción de Tutela de la referencia lo siguiente:

PRIMERO. – TUTELAR los derechos fundamentales al trabajo, y al Mínimo Vital, invocados por el accionante, JOSE BAYRON PEREZ SANCHEZ, por las razones en la parte motiva de esta providencia.

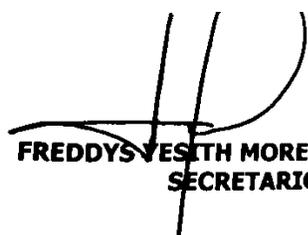
SEGUNDO. –ORDENAR a HELICOPTEROS NACIONALES DE COLOMBIA HELICOL SAS, a través de su Representante Legal, o el funcionario encargado del cumplimiento de los fallos de Tutela, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, deje sin efecto la suspensión temporal del contrato de trabajo, de JOSE BAYRON PEREZ SANCHEZ, por no haber obtenido autorización del Ministerio de Trabajo, y se ordena que, HELICOL SAS proceda a cancelar oportunamente el salario de la accionante, desde el momento en que se interpuso la presente acción y hacia el futuro, así como sus prestaciones sociales, hasta tanto perdure la emergencia.

TERCERO. – NEGAR el amparo de los derechos a la salud y seguridad social, por no encontrarse demostrada su vulneración, de acuerdo a las motivaciones que anteceden.

CUARTO. - NOTIFICAR esta decisión a través de correo electrónico a las partes, por medio de Secretaria.

QUINTO. – De no impugnarse esta sentencia, en su oportunidad, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991. A su regreso archívese el expediente.

Atentamente,


FREDDYS VESITH MORENO POLANCO
SECRETARIO



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

SIGCMA

Barranquilla, Julio 09 de 2020.

Oficio. 1255

Señor(a) (es)
COMBARRANQUILLA

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Actuación	FALLO DE TUTELA
Radicado	080014053011-2020-00173-00.
Accionante	JOSE BAYRON PEREZ SANCHEZ
Accionado	HELICOL SAS

Comunico a usted, que el despacho mediante fallo de la fecha resolvió dentro de la Acción de Tutela de la referencia lo siguiente:

PRIMERO. – TUTELAR los derechos fundamentales al trabajo, y al Mínimo Vital, invocados por el accionante, JOSE BAYRON PEREZ SANCHEZ, por las razones en la parte motiva de esta providencia.

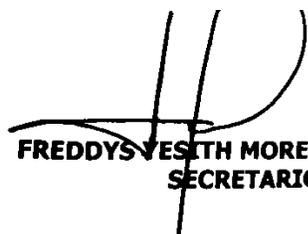
SEGUNDO. –ORDENAR a HELICOPTEROS NACIONALES DE COLOMBIA HELICOL SAS, a través de su Representante Legal, o el funcionario encargado del cumplimiento de los fallos de Tutela, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, deje sin efecto la suspensión temporal del contrato de trabajo, de JOSE BAYRON PEREZ SANCHEZ, por no haber obtenido autorización del Ministerio de Trabajo, y se ordena que, HELICOL SAS proceda a cancelar oportunamente el salario de la accionante, desde el momento en que se interpuso la presente acción y hacia el futuro, así como sus prestaciones sociales, hasta tanto perdure la emergencia.

TERCERO. – NEGAR el amparo de los derechos a la salud y seguridad social, por no encontrarse demostrada su vulneración, de acuerdo a las motivaciones que anteceden.

CUARTO. - NOTIFICAR esta decisión a través de correo electrónico a las partes, por medio de Secretaria.

QUINTO. – De no impugnarse esta sentencia, en su oportunidad, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991. A su regreso archívese el expediente.

Atentamente,


FREDDYS VESITH MORENO POLANCO
SECRETARIO